--- Trelew, 21 de abril de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 62/2022 de primera instancia de fecha 15/11/2022 (h. 65/76vta.), el juez de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida al magistrado entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019. Hizo lugar a la demanda entablada por N. N. S. en contra de la demandada P. ART SA, condenando a ésta a que en el término de 10 días abone a la actora la suma de $ 394.006,54 con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- La demandada apeló la sentencia, concedido el recurso presentó la expresión de agravios mediante escrito ID 905278 el que corrido traslado fue contestado por la parte contraria en forma extemporánea (h. 85). ----------

--- Llegada la causa a esta Alzada, esta Sala en fecha 07/03/2023 (hojas 88/92 vta.) dictó la sentencia definitiva Nº 04/2023 SDL, que confirmó la sentencia apelada, impuso las costas de alzada a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- Mediante escrito ID 1010138 (hojas 99/114 vta.) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. -----

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

- Luego del relato de los hechos y la justificación de la admisibilidad del recurso, a partir del punto V de fojas 106 expuso la casacionista sus fundamentos de esta vía de excepción.----------

--- La casacionista manifiesta que la sentencia que cuestiona es arbitraria. Sostiene que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante y una clara arbitrariedad al condenarla. Alega que el *a quo* aplica una determinación de intereses en clara contradicción a lo expresamente dispuesto por la Ley de Riesgos del Trabajo. Afirma que la sentencia ha violado el derecho de propiedad de su parte quien se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente. Señala que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad. Reitera que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad. Indica también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita doctrina y fallos de

la CSJN en apoyo a su postura. Aduce que al no explicar la Cámara como arriba razonadamente a la sentencia incumple con el requisito sustancial de resolución fundada lo que la convierte en arbitraria, y añade que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew parece haber olvidado la Sala mencionada la aplicación en autos de los elementales principios que debe regir la sana crítica.----------

--- Refiere como primer agravio que la acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho, que se ha señalado como fundamento de la prohibición que el anatocismo aumenta extraordinariamente la productividad del capital, y en esa medida, importa un despojo al deudor. Afirma que la finalidad de la prohibición legal es evitar el pago de una suma excesiva, ocultando un supuesto de usura, que atenta contra la moral y las buenas costumbres. ----------

--- Sostiene que a la luz de lo ya establecido en el artículo 508 del Código de Vélez Sarsfield y art.1747 del CCC, conf. ley 26.994, se debe concluir que P. ART solo se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde la efectiva consolidación del daño, que el artículo 7º de la ley 24.557 (aplicable al caso) establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante. ----------

-- Alega que en el caso el sentenciante establece un Ingreso Base Mensual arbitrario, contario a incluso lo dispuesto por la ley 27.348 para luego ordenar la actualización, por lo que la afectación la afectación al derecho vigente y de propiedad de mi mandante es flagrante, es que conforme la sentencia dictada en autos y capitalización dispuesta a la fecha de interposición del presente recurso la condena en concepto de capital e intereses implica un incremento superior al cuarenta por ciento (40%) de la formula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, resultando consecuentemente arbitraria, un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ----------

--- Entiende que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Que el articulado de la Ley 24.557, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación, no prevé -en su formulación- la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las A.R.T. incurran en mora.---

--- Argumenta como segundo agravio que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos. Dice que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por aplicación de la ley 27.348. Efectúa reserva de caso federal. ----------

----- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO</u>**:----------

--- En primer lugar, se observan en la carátula adjuntada a fs. 97 vta. que el casacionista incumple con la forma de la carátula establecida por el art. 2º del Reglamento (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09), cuyo modelo requerido obra en la página web del Poder Judicial,

lo que hace que la que adjunta sea confusa. En la que acompaña, en el reverso de la misma (ver fs. 97 vta.), se omite algunos de los ítems, como el punto A-1) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” (causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales). Recién al final del 6° párrafo menciona el artículo 291, inciso e) del CPCC, sin indicar a qué causal refiere el inciso. Además, omite también el ítem A-3 “Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”. ----------

----- Por otra parte, la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.----------

-- En efecto, la recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora ha promovido la presente demanda contra P. ART S.A. reclamando las prestaciones de ley, en virtud de un accidente de T. de fecha 19/07/2020. Estimó una incapacidad del 30% de la T.O. Solicitó, asimismo, la inconstitucionalidad de la ley en que funda su reclamo, finalmente, fundó su reclamo, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. ----------

--- A continuación indica que su representada, al momento de contestar la demanda, reconoció el contrato de afiliación por los riegos de accidente de T. a favor de la empleadora. Por otro lado, que interpuso la defensa de falta de acción, por no haberse transitado el procedimiento administrativo. Asimismo efectuó una pormenorizada impugnación de la liquidación practicada y contestó el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la actora, el cual también debió ser rechazado, por genérico y abstracto. Resaltándose que P. ART cumplió en todo momento con la normativa legal vigente. Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.----------

Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia sólo se transcriben algunos aspectos de la parte resolutiva y, puntualmente, en relación con la sentencia de esta Sala, únicamente transcribe parte del primer voto. ----------

---- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).---------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo P.l siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron planteos los concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el

examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ---------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 "e" del CPCC)</u>** ----------

--- Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal "arbitrariedad", es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.-----

---- Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. D. R. D. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413).—

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004). ----------

-- Así, no puede decirse que el fallo recurrido resulta absurdo cuando sobre la materia se ha seguido el criterio expuesto por parte de la doctrina y es jurisprudencia de esta Cámara tal como se explicita en el fallo cuestionado. ----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

-- Asimismo cabe destacar que resulta irrelevante las citas de fallos de esta Cámara de Apelaciones que realiza a h. 109 vta., punto III) a hojas 102, como fundamento de la admisibilidad de su recurso a los fines de justificar la definitividad de la sentencia, pues no explica de qué modo se vinculan en particular con el caso de autos, por lo cual no

resultan atendibles.----------

--- Cabe recordar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible -lo que claramente no ocurrió en este caso-. -----

----- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida *-tal el caso-* cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

---- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

------ Al respecto, se ha dicho que “es al recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia de la arbitrariedad” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (Midón, Gladis E., “La Casación”, pág. 60, Ed. Rubinzal-Culzoni, Año 2001; CSJN 9/12/86, Ed, 121-276; y STJCh, SI N° 82/SRE/2007, SD Nº 06/09, entre muchísimas otras).----------

------- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. -----

----- Es así que -se reitera- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

----- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 99/114 vta. (ID 1010138) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 04/2023 SIL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. N. I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA